

Tema 8: El Objeto del Proceso

Derecho Procesal Civil · Vicente Ferrandis

Una exposición sistemática y rigurosa de la pretensión procesal, sus requisitos, clases y la integración del objeto procesal mediante las cuestiones prejudiciales. Contenido esencial para la comprensión del proceso civil español y para el examen de desarrollo.

DERECHO PROCESAL CIVIL

LEC

UNED



Estructura del Tema

El Tema 8 articula el estudio del objeto del proceso en torno a cuatro grandes bloques que conviene dominar con precisión:

01

Concepto y Fundamento

Qué es el objeto del proceso, cuál es su utilidad y por qué la pretensión —y no la acción— lo determina.

03

Clases de Pretensiones

Pretensiones de cognición (mero declarativas, de condena y constitutivas), de ejecución y cautelares.

02

La Pretensión y sus Requisitos

Requisitos formales (presupuestos procesales) y requisitos de fondo (subjettivos y objetivos): petición y fundamentación.

04

Las Cuestiones Prejudiciales

Concepto, requisitos, naturaleza, fundamento y clases: homogéneas/heterogéneas, devolutivas/incidentales.

I. Concepto y Fundamento del Objeto del Proceso

El punto de partida del Tema 8 es la identificación correcta de qué constituye el **objeto del proceso**. Esta distinción conceptual es fundamental y frecuentemente objeto de pregunta de examen.

El objeto del proceso = la pretensión

Conforme al **art. 5 LEC**, el objeto del proceso u objeto litigioso es la **pretensión**: una declaración de voluntad, debidamente fundamentada, del actor, formalizada generalmente en el escrito de demanda, dirigida contra el demandado y deducida ante el Juez.

A través de ella se solicita del órgano jurisdiccional una Sentencia que, en relación con un derecho, bien jurídico, situación o relación jurídica, los declare, niegue, cree, modifique, extinga, o condene al demandado al cumplimiento de una prestación.

No es la acción, sino la pretensión

Gimeno Sendra parte de un **concepto abstracto del derecho de acción**: la acción es el derecho de libre acceso a la Jurisdicción para obtener una resolución fundada, motivada y congruente. Es el *motor* del proceso, pero no su objeto. Frente a los partidarios de la teoría concreta (que identifican objeto del proceso con acción), la doctrina mayoritaria —y la LEC— establece que el objeto lo determina la pretensión, no la acción.

La reconvención integra también el objeto

Eventualmente puede integrar el objeto del proceso la contestación del demandado cuando deduzca una **reconvención** (**art. 406 LEC**) o excepciones asimiladas, como la de **compensación** y la de **nulidad de negocios jurídicos** (**art. 408 LEC**).

Fundamento: Utilidad de la Determinación del Objeto Procesal

La fijación del objeto procesal cumple una función técnica esencial en el proceso civil.
Gimeno Sendra enumera cinco utilidades prácticas que deben conocerse con detalle:



Las Cinco Funciones del Objeto Procesal

1. Congruencia judicial

Fija el ámbito cognoscitivo de la decisión judicial. El Juez está obligado a ser congruente única y exclusivamente con lo solicitado en la pretensión del actor (**arts. 216 y 218 LEC**). El demandado, con su defensa, establece el límite mínimo de la congruencia.

2. Litispendencia y cosa juzgada

Una vez admitida la demanda surgen los efectos de la **litispendencia** (**art. 410 LEC**): el efecto negativo o excluyente impide que se entable un segundo proceso sobre la misma pretensión. Los límites fijados por la pretensión serán también los de la **cosa juzgada** (**art. 222 LEC**).

3. Adecuación del procedimiento

La naturaleza de la pretensión permite determinar qué procedimiento debe instaurarse para que la pretensión pueda recibir satisfacción del órgano jurisdiccional (**arts. 248 y ss. LEC**).

4. Acumulación de acciones o de procesos

La naturaleza de las pretensiones permite examinar su compatibilidad para autorizar la **acumulación de acciones** (**arts. 71-73 LEC**) u homogeneidad para la **acumulación de procesos** (**arts. 74-98 LEC**).

5. Control de la modificación

La fijación de la pretensión en la demanda permite constatar si a lo largo del proceso se ha producido una adición del objeto procesal o una ampliación de la pretensión, expresamente prohibida por la **LEC** (**arts. 412-413**).

II. La Pretensión y sus Requisitos

Los requisitos que condicionan la validez de la pretensión se clasifican en dos grandes categorías. Es imprescindible distinguirlas con precisión porque su tratamiento procesal y sus consecuencias son radicalmente distintos:

Requisitos Formales

También llamados **presupuestos procesales**. Condicionan la *admisibilidad* de la pretensión. Su ausencia impide al Juez entrar al fondo y determina una **resolución absolutoria en la instancia** —sin efecto de cosa juzgada material—, lo que permite plantear la misma pretensión en un ulterior proceso.

Requisitos de Fondo (Materiales)

Son inherentes a la pretensión misma. Su ausencia no impide examinar la pretensión, pero determina una **Sentencia absolutoria de fondo** para el demandado que, al gozar de efectos materiales de cosa juzgada, provoca la desestimación irrevocable de la pretensión.

 **Error típico de examen:** Confundir la sentencia absolutoria en la instancia (falta de presupuesto procesal, sin cosa juzgada) con la absolutoria de fondo (falta de requisito material, con cosa juzgada). La distinción es esencial para responder correctamente.

Requisitos Formales: Los Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales son requisitos que deben observar los sujetos y el objeto procesales en el momento del ejercicio del derecho de acción. Su acreditación se realiza mediante los documentos que han de adjuntarse a la demanda (**arts. 265 y 266 LEC**). El rechazo de plano de la demanda sólo procede por incumplimiento de los establecidos en los **arts. 266 y 439 LEC** (véase **art. 403 LEC**).

Presupuestos de la demanda

Condicionan la válida interposición de la pretensión. Hacen referencia a la capacidad de las partes, la representación procesal, la competencia del órgano jurisdiccional, etc.

Presupuestos de admisibilidad de la Sentencia

Condicionan que el Juez pueda pronunciarse sobre el fondo. Su ausencia origina una resolución absolutoria en la instancia carente de efectos de cosa juzgada material.

Requisitos de admisión de recursos

Aplicables en la segunda instancia y casación. Se dividen en: **comunes** (gravamen y conducción procesal) y **especiales** (depósito o caución en impugnaciones extraordinarias). Su incumplimiento produce la firmeza de la resolución recurrida.

Requisitos de Fondo: Subjetivos y Objetivos

A diferencia de los formales, los requisitos materiales son inherentes a la pretensión y su ausencia determina Sentencia de fondo con plenos efectos de cosa juzgada.

A) Requisitos Subjetivos: La Legitimación

Vienen determinados por la **legitimación activa y pasiva** de las partes (**art. 10 LEC** para la ordinaria; **art. 13 LEC** para el interés legítimo; **art. 11.3 LEC** para intereses difusos).

La legitimación **no es un presupuesto procesal** sino un elemento de la fundamentación de la pretensión. Su ausencia genera sentencia absolutoria de fondo, no procesal. No puede examinarse de oficio por el Juez (salvo excepciones). El actor tiene la carga de probar la relación jurídica que lo legitima.

El demandado puede formular reconvención (**arts. 406-407 LEC**), asumiendo el rol de demandante respecto de esa nueva pretensión.

B) Requisitos Objetivos: Petición y Fundamentación

Los requisitos objetivos de la pretensión están integrados por dos elementos inseparables:

- **La petición** (*suplico* de la demanda): declaración de voluntad que determina los límites cualitativos y cuantitativos del deber de congruencia del fallo. Debe reunir los requisitos de *claridad y precisión* (**art. 399.1 LEC**). Tiene un objeto inmediato (la solicitud al Juez) y un objeto mediato (el *bien litigioso*: derecho, bien o interés jurídico).
- **La fundamentación** (*causa petendi*): regulada en el **art. 399.3 y 4 LEC**. Distingue hechos (*fundamentación fáctica*) de fundamentos jurídicos. En España rige la **teoría de la sustanciación**: lo decisivo son los hechos empíricos, no la fundamentación jurídica (salvo en pretensiones constitutivas).

La Petición: Objeto Inmediato y Mediato

La petición integra el contenido sustancial de la pretensión y determina los límites cualitativos y cuantitativos del deber de congruencia del fallo. Dentro de la petición se distinguen dos planos que conviene diferenciar:



Objeto Inmediato

La petición *strictu sensu*: la solicitud al Juez de que declare un derecho o relación jurídica, condene al demandado o extinga, modifique o constituya una situación jurídica. Ha de ser **clara y precisa** (**art. 399.1 LEC**). Su incumplimiento puede generar la excepción de *defecto legal en el modo de proponer la demanda* (**arts. 416.1.5.ª y 424 LEC**).



Objeto Mediato (Bien Litigioso)

El derecho subjetivo, bien o interés jurídico sobre el que recae la petición. Ha de ser: cierto, de lícito comercio y **determinado** o al menos susceptible de determinación. La **LEC** prohíbe como regla general las Sentencias *a reserva de liquidación* (**arts. 209.4.ª y 219 LEC**).

i Principio dispositivo: Como el derecho, bien o interés en el proceso civil suele ser de exclusiva titularidad de las partes, la pretensión está sometida al principio dispositivo: el Juez no puede interponerla de oficio, está obligado a ser congruente con las peticiones, y las partes pueden poner fin al proceso mediante renuncia, allanamiento, desistimiento o transacción.

La Fundamentación: Teoría de la Sustanciación y *Iura Novit Curia*

La fundamentación (*causa petendi*) integra junto con la petición y las partes la individualización del objeto procesal. Su régimen es uno de los puntos más técnicos y examinados del tema.

Teoría de la sustanciación (regla general)

En España rige esta teoría: lo decisivo para individualizar la pretensión son los **hechos empíricos**, tal y como acontecieron en la realidad. No todos los hechos alegados en la demanda constituyen el fundamento, sino sólo aquellos subsumibles en normas materiales que asocian los efectos pretendidos. El *título jurídico* integra la *causa petendi*; los *argumentos jurídicos* son secundarios y no vinculan al Tribunal.

Da mihi factum, ego tibi ius / Iura novit curia

El demandante tiene la carga ineludible de alegar los hechos constitutivos de su petición. El Juez tiene la **obligación** de examinar la petición y su fundamentación fáctica desde todos los ángulos jurídicos posibles, aplicando las normas del ordenamiento sustantivo que sean las únicas reclamables a los hechos —hayan sido o no invocadas formalmente por las partes— (**art. 218.1.II LEC**).

Excepción: Pretensiones constitutivas

En las pretensiones constitutivas rige la **teoría de la individualización**: la *causa de pedir* viene determinada por los hechos necesariamente integrados en normas materiales (fundamentación jurídica). Existen tantos objetos procesales como motivos de impugnación fundan la pretensión (p. ej., causas de nulidad contractual).

- ❑ **Implicaciones prácticas:** El art. 72.2 LEC establece que la identidad de pretensiones a efectos de acumulación se determina por los *mismos hechos* (no por los fundamentos de Derecho). El art. 222.2 LEC, al contemplar los límites objetivos de la cosa juzgada, se refiere sólo a los *hechos*.

III. Clases de Pretensiones

Al conformar la pretensión el objeto del proceso, existen tantas clases de pretensiones como de procesos. La clasificación fundamental distingue tres grandes grupos:

1. Pretensiones de Cognición



- Mero declarativas
 - De condena
 - Constitutivas
- (Proceso de declaración)

2. Pretensiones de Ejecución



Realización del
derecho de crédito.
Exige Título Ejecutivo
(Art. 517 LEC)

3. Pretensiones Cautelares



Instrumentales,
adoptadas inaudita parte.
(Fumus boni iuris,
periculum in mora)

Esta clasificación tripartita estructura el régimen jurídico completo de las pretensiones en el proceso civil español y determina el tipo de proceso al que se acude, las garantías del demandado y los efectos de la resolución judicial.

Las Pretensiones de Cognición

Las pretensiones de cognición se plantean en el **proceso de declaración** y tienen por objeto obtener del Juez un pronunciamiento jurídico sobre la pretensión formulada. Se caracterizan por:



Principios de contradicción e igualdad

Al demandado se le concede la posibilidad de contestar la demanda, denunciar incumplimientos de presupuestos procesales, formular excepciones y alegar hechos (impeditivos, extintivos o excluyentes). Es una garantía esencial del proceso declarativo.



Principio de aportación

La pretensión civil de cognición se rige por el principio de aportación: *«iudex iudicare debet secundum allegata et probata partium»*. Las partes pueden solicitar la apertura de la fase probatoria. Este principio puede sufrir restricciones en los procesos sumarios.



Sistema de doble instancia

La pretensión puede plantearse en la fase declarativa o trasladarse a la segunda instancia (**pretensión de impugnación**) o a la casación. En la apelación rige la *apelación restringida*: fuera de hechos nuevos (*nova reperta*), no pueden aportarse nuevos hechos. En casación tampoco pueden introducirse hechos nuevos.

A) Pretensiones de Mera Declaración

Tienen por objeto obtener del Juez un pronunciamiento en el que declare la **existencia o inexistencia** de un determinado derecho subjetivo o relación jurídica.

Objeto y clases

Pueden ser **positivas** (afirman la existencia del derecho) o **negativas** (lo niegan o rechazan). Las declarativas de nulidad de negocios jurídicos producen efectos *ex tunc* (desde el origen), a diferencia de las constitutivas de anulación, que producen efectos *ex nunc* (desde la sentencia).

Legitimación activa

Es suficiente ostentar un **interés legítimo** en el reconocimiento judicial. No exige la titularidad del objeto mediato de la pretensión. La doctrina exige que la relación jurídica origine incertidumbre o inseguridad o exista temor fundado de futuro perjuicio. En acciones declarativas de dominio, la legitimación se confunde con la fundamentación.

Requisito: relación jurídica preexistente

La relación jurídica ha de ser **preexistente**. No puede solicitarse el reconocimiento de futuras relaciones jurídicas, aunque sí son admisibles las demandas sobre relaciones sometidas a condición o plazo.

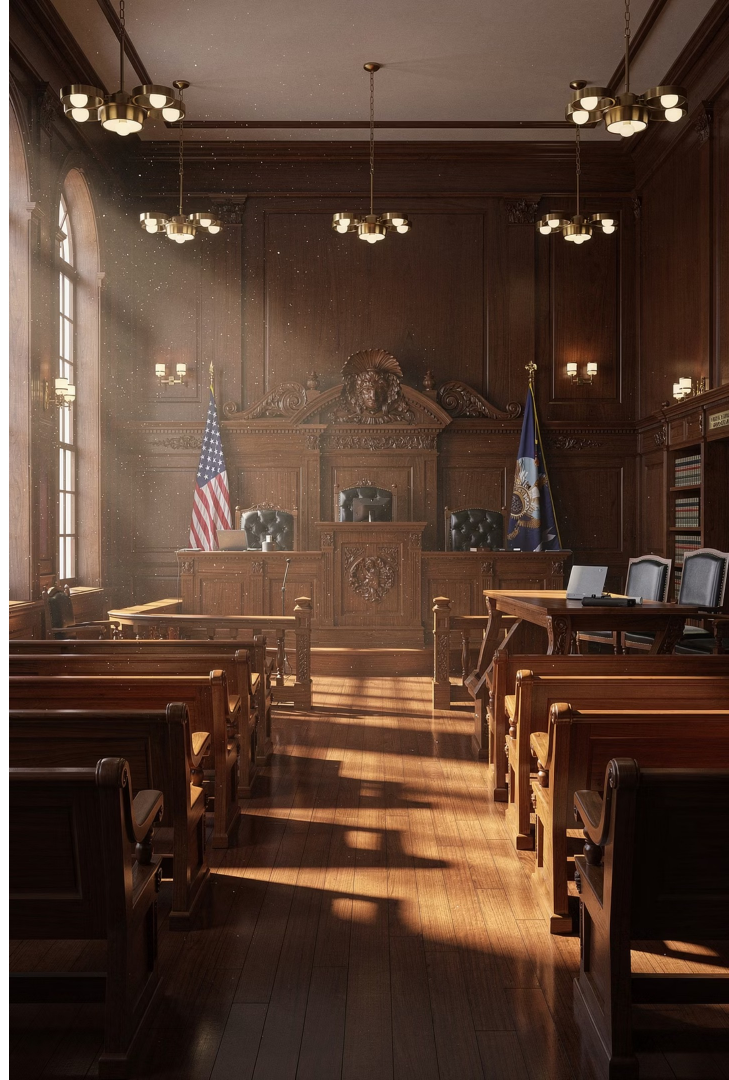
Sentencias no ejecutables / inscribibles

Las sentencias declarativas puras no son ejecutables (**arts. 517.2.1.º y 521.1 LEC**). Sin embargo, al producir efectos *erga omnes*, algunas son susceptibles de inscripción registral (Registro Civil, Mercantil, de la Propiedad Industrial, etc.).

B) Pretensiones de Condena

Las pretensiones de condena o *de prestación* tienen como objeto inmediato obtener del Juez la condena al demandado al cumplimiento de alguna de las prestaciones del **art.**

1.088 del Código Civil: dar, hacer, deshacer lo mal hecho o no hacer. En la práctica forense son siempre **mixtas**: contienen un pronunciamiento declarativo y uno de condena.



Régimen Jurídico de las Pretensiones de Condena

1 Legitimación activa: titularidad del derecho subjetivo

A diferencia de las declarativas, no basta el interés jurídico. Se exige la titularidad del derecho subjetivo determinante del nacimiento de la obligación (aunque nuestro ordenamiento también reconoce, p.ej., el *ius possessionis* al mero detentador de hecho para el ejercicio de la acción interdictal).

3 Presupuesto: obligación vencida y exigible

Si la exigibilidad depende de condición o plazo (**arts. 1.113 y 1.125 CC**), la regla general es que no puede pretenderse el cumplimiento anticipado. El acreedor sólo puede solicitar medidas cautelares (**art. 1.121 CC**).

2 Las sentencias de condena son ejecutables

Posibilitan la apertura del proceso de ejecución. Las pretensiones de condena estimadas se convierten en **Sentencias de condena** y, como tales, en **títulos de ejecución** (**art. 517.2.1.º LEC**).

4 Pretensiones de condena de futuro (*Zukunfftige Leistungsklage*)

Son admisibles excepcionalmente: resolución de contrato con plazo judicial (**art. 1.124.III CC**), condena de futuro al perturbador de la posesión (**art. 250.2 LEC**), condenas a prestaciones periódicas como alimentos (**art. 148.II CC**), rentas e intereses (**art. 220 LEC**). También cuando pueda fundadamente presumirse que el deudor tratará de sustraerse al cumplimiento.

C) Pretensiones Constitutivas

En las pretensiones constitutivas el actor solicita un pronunciamiento del Juez que **cree, modifique o extinga** una relación, situación o estado jurídico que no existía y que no puede originarse sino a través de la Sentencia misma.

Naturaleza singular

No se trata de reconocer o aplicar consecuencias de hechos preexistentes, sino de generar una consecuencia jurídica nueva mediante la Sentencia. También pueden ser constitutivas de anulación las Sentencias que resuelven los medios de rescisión de la cosa juzgada (audiencia al rebelde, revisión, incidente de nulidad).

Plazos de caducidad rigurosos

Dado que pueden atentar al principio de seguridad jurídica y a los intereses de terceros, el ordenamiento somete su ejercicio a rigurosos **plazos de caducidad** (p.ej., la acción de retracto o la impugnación de acuerdos sociales).

Propias e impropias

Impropias o voluntarias: no precisan del proceso (p.ej., constitución de servidumbre). **Propias o necesarias:** exigen proceso y Sentencia constitutiva (p.ej., separación y divorcio, provisión judicial de apoyos, impugnación de acuerdos anulables, disolución de sociedades constituidas por tiempo determinado).

Sentencias: efectos *ex nunc* y *erga omnes*

Al igual que las declarativas, no son ejecutables y producen efectos *erga omnes* por obra de la propia Sentencia, siendo inscribibles en los Registros. Se diferencian de las declarativas en que sus efectos son ***ex nunc*** (pro futuro), no *ex tunc*.

Cuadro Comparativo: Pretensiones de Cognición

Síntesis comparativa de los tres tipos de pretensiones de cognición. Dominar estas diferencias es imprescindible para el examen:

Característica	Mero Declarativa	De Condena	Constitutiva
Objeto	Existencia/inexistencia de un derecho o relación jurídica	Condena al cumplimiento de una prestación	Creación, modificación o extinción de una situación jurídica
Legitimación activa	Interés legítimo (no exige titularidad)	Titularidad del derecho subjetivo	Cualidad o estado jurídico requerido por la norma
Sentencia ejecutable	No (arts. 517.2.1.º y 521.1)	Sí (título de ejecución, art. 517.2.1.º)	No
Efectos de la Sentencia	Ex tunc (nulidad) / erga omnes	Abre proceso de ejecución forzosa	Ex nunc / erga omnes
Inscripción registral	Sí (Registro Civil, Mercantil...)	No procede	Sí (Registros)
Causa petendi	Teoría sustanciación (hechos)	Teoría sustanciación (hechos)	Teoría individualización (norma jurídica)

Las Pretensiones de Ejecución

Presupuesto: el título de ejecución

Las pretensiones de ejecución exigen como presupuesto previo la existencia de un **título de ejecución** de los contemplados en el **art. 517 LEC** (Sentencia firme, laudo arbitral, etc.). Sólo las Sentencias de condena generan este presupuesto: las meramente declarativas o constitutivas no son ejecutables (**art. 521 LEC**).

Objeto y proceso de ejecución

Tienen como objeto la realización del derecho de crédito del acreedor reconocido en el título. El proceso de ejecución, también denominado *procedimiento de apremio*, se caracteriza por:

- Ausencia de contradicción (salvo los tasados motivos de oposición a la ejecución)
- Amplios poderes del Juez dirigidos a la realización del crédito
- Realización en última instancia mediante subasta pública

La ejecución siempre es voluntaria

En el proceso civil la ejecución es siempre voluntaria (**arts. 538.1 y 549.1 LEC**): sólo cabe acudir al proceso de ejecución ante la resistencia del deudor condenado.

Contenido de la pretensión ejecutiva

Al igual que la de condena, puede consistir en la realización de una prestación de:

- Dar
- Hacer
- No hacer

Las Pretensiones Cautelares

La pretensión cautelar consiste en una petición de adopción de **medidas cautelares**, cuya finalidad es prevenir o garantizar la futura realización de los efectos ejecutivos de la Sentencia.



Naturaleza instrumental

Es una pretensión instrumental de otra principal (declarativa, constitutiva o de condena), pero mantiene cierta autonomía: sus requisitos materiales no se confunden totalmente con los de la principal.



Periculum in mora

Peligro en la demora: el perjuicio que puede derivar del tiempo necesario para obtener la Sentencia. Justifica la adopción anticipada de la medida cautelar antes de que la situación se consolide.



Fumus boni iuris

Apariencia de buen derecho: debe existir una apariencia fundada de que la pretensión principal prosperará. Constituye uno de los presupuestos materiales propios de la pretensión cautelar.



Adoptadas *inaudita parte*

No están sometidas al principio de contradicción en su adopción (se acuerdan sin audiencia previa del afectado). Se agotan con la propia adopción de la medida cautelar. No generan cosa juzgada.

IV. CUESTIONES PREJUDICIALES

IV. La Integración del Objeto Procesal: Las Cuestiones Prejudiciales

Las cuestiones prejudiciales constituyen uno de los mecanismos más complejos y técnicamente exigentes del Derecho Procesal. Su correcta comprensión exige dominar cuatro aspectos esenciales: concepto, requisitos, naturaleza y fundamento, y clases.



Concepto de Cuestiones Prejudiciales

Las cuestiones prejudiciales son **elementos de hecho integrantes de una causa de pedir o pretensiones conexas e instrumentales de la principal**, que precisan de una valoración jurídica y consiguiente declaración por el Tribunal del orden jurisdiccional competente, previa e independiente, pero necesaria para la total o plena integración de la pretensión principal.

Esta definición de Gimeno Sendra desglosa con precisión los elementos que caracterizan a las cuestiones prejudiciales. Conviene analizarlos individualmente:

«Elementos de hecho»

Las cuestiones prejudiciales son hechos con significación jurídica material, no meros argumentos jurídicos. Pueden integrar el fundamento de una *causa petendi* (p.ej., si hubo o no estafa para declarar la nulidad de un contrato) o erigirse en pretensión autónoma instrumental de la principal (p.ej., a quién corresponde la propiedad de una cosa cuya entrega se reclama).

«Valoración jurídica previa e independiente»

Esos hechos precisan ser valorados con arreglo a normas del Derecho Civil, Penal, Laboral o Administrativo, según el caso, y obtener una declaración jurisdiccional que sea lógicamente anterior a la resolución de la pretensión principal.

«Necesaria para la integración de la pretensión principal»

Sin la resolución de la cuestión prejudicial no podría satisfacerse jurídicamente la pretensión principal. Se diferencia de los meros argumentos jurídicos (sobre los que rige el *iura novit curia*) en este requisito de necesidad o imprescindibilidad.

Requisitos de las Cuestiones Prejudiciales

Gimeno Sendra identifica cuatro requisitos que deben concurrir acumulativamente para que un elemento de hecho sea calificado como cuestión prejudicial:

1

Elementos de hecho con valoración jurídica previa

Han de ser hechos —no argumentos jurídicos— que precisen ser valorados jurídicamente antes de resolver el objeto principal. P.ej.: en un proceso civil por cobro de deuda con título falso, ha de determinarse previamente (con arreglo al Derecho Penal) si existió falsedad documental.

2

Juicio de relevancia

Han de ser **relevantes** para el enjuiciamiento del objeto procesal principal. El **art. 40.2.2 LEC** lo exige expresamente: la decisión del Tribunal penal debe poder tener «influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil». Se diferencian así de los meros argumentos jurídicos de la pretensión.

3

Valoración con arreglo a normas de otro orden jurídico

Los hechos han de valorarse jurídicamente con arreglo a normas de Derecho Civil, Penal, Laboral o Administrativo. P.ej.: en proceso penal contra la propiedad, la ajenidad de la cosa se determina con normas del Derecho Civil.

4

Competencia del Tribunal del orden jurisdiccional correspondiente

De conformidad con el **art. 9 LOPJ**, a cada orden jurisdiccional corresponde el conocimiento de las cuestiones que le son propias. Esta regla general admite excepción para las cuestiones prejudiciales *incidentales*, cuya resolución no produce efecto de cosa juzgada (**arts. 42.1 y 2 LEC y 3 LECrim**).

Naturaleza y Fundamento de las Cuestiones Prejudiciales

Fundamento constitucional: seguridad jurídica

El fundamento último de las cuestiones prejudiciales reside en el principio constitucional de **seguridad jurídica** (art. 9.3 CE).

Como ha declarado el TC: *«unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado»*. Si ante las cuestiones prejudiciales cada Tribunal declarara lo que estimare conveniente, podrían dictarse Sentencias contradictorias.

Fundamento inmediato: efectos prejudiciales de la cosa juzgada

El fundamento inmediato consiste en la prevención de los efectos prejudiciales de la **cosa juzgada**. El **art. 222.4 LEC** establece que «lo resuelto con fuerza de cosa juzgada vinculará a un Tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos».

La regulación de las cuestiones prejudiciales tiene por objeto prevenir los efectos reflejos de las Sentencias y evitar la «litispendencia impropia» (doctrina del TS).

 **Conexión con la litispendencia:** Las cuestiones prejudiciales participan de la naturaleza de la litispendencia en la medida en que están destinadas a garantizar y prevenir los efectos de cosa juzgada de las propias cuestiones prejudiciales.

Clases de Cuestiones Prejudiciales

Las cuestiones prejudiciales admiten una doble clasificación, que corresponde a dos criterios distintos:



La combinación de ambas clasificaciones permite identificar con precisión el régimen aplicable a cada tipo de cuestión prejudicial y las consecuencias procesales que genera en el procedimiento principal.

A) Cuestiones Prejudiciales Heterogéneas y Homogéneas

Heterogéneas

Las que han de decidirse con arreglo a normas **distintas del Derecho Civil**. Son las reguladas tradicionalmente por los **arts. 3-7 LECrim** y se rigen por el aforismo francés «*le criminel tient le civil en état*» (el proceso penal suspende siempre al proceso civil). Esta máxima fue elevada a norma general por el **art. 10.2 LOPJ**: la existencia de una cuestión prejudicial penal de la que no pueda prescindirse determina la suspensión del procedimiento civil mientras no sea resuelta por los órganos penales competentes (salvo las excepciones legales).



Homogéneas

Las que han de valorarse con arreglo a normas del **propio Derecho Civil**. Reguladas en el **art. 43 LEC**. Cuando para integrar la pretensión sea necesario resolver otra que se hubiera planteado en otro proceso civil, el Tribunal —previa audiencia de las partes— **suspenderá el proceso** hasta que recaiga declaración firme sobre la cuestión prejudicial. El legislador prioriza la **acumulación de autos** (art. 76.1 LEC: la sentencia de uno puede producir efectos prejudiciales en el otro); sólo si la acumulación no es posible procede la suspensión.

B) Cuestiones Prejudiciales Devolutivas

Son las cuestiones que, **con suspensión del proceso civil**, han de remitirse o plantearse para su decisión definitiva ante el Tribunal del orden jurisdiccional competente. La regulación se contiene en los **arts. 40 y 42.3 LEC**.

Cuestiones prejudiciales penales (art. 40 LEC)

El planteamiento de una cuestión prejudicial penal genera **suspensión automática del proceso civil**. Para ello se requiere: (a) la incoación de un proceso penal (puede producirse de oficio mediante testimonio que el Juez remite al Fiscal, **art. 40.1 LEC**) y (b) que se supere el **juicio de relevancia**: que la decisión penal pueda tener «influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil» (**art. 40.2.2 LEC**). Este requisito previene el planteamiento abusivo por el demandado con fines dilatorios.

Excepciones: arts. 4 y 5 LECrim

No siempre «lo penal tiene a lo civil en suspenso». Existen supuestos inversos: cuando la cuestión versa sobre el **estado civil** (**art. 5 LECrim**) o es determinante de la culpabilidad o inocencia del acusado (**art. 4 LECrim**), el Tribunal penal debe deferir la cuestión al Tribunal civil con suspensión del proceso penal.

Cuestiones prejudiciales no penales (art. 42.3 LEC)

Para las cuestiones administrativas y laborales: salvo que una norma expresamente obligue a deferir la competencia, ambas partes han de **manifestar su conformidad** con el planteamiento de la cuestión devolutiva (lo que difícilmente ocurrirá en la práctica). En tal caso, el Letrado de la Administración de Justicia dictará Decreto de suspensión y el Tribunal civil quedará vinculado por la declaración del Tribunal administrativo, social o de Cuentas.

B) Cuestiones Prejudiciales Incidentales

Las cuestiones prejudiciales incidentales son las que puede conocer *incidenter tantum* el Tribunal civil competente para el enjuiciamiento de la pretensión principal, sin necesidad de deferir su conocimiento a otro Tribunal.

Regla general y criterio negativo

Las cuestiones incidentales constituyen la **regla general**: son incidentales todas las que las normas no prevean expresamente como devolutivas. Se determinan, pues, con arreglo a un criterio negativo. A ellas se refiere el **art. 42.1 y 2 LEC**. De conformidad con el principio de «*vis atractiva*» de la jurisdicción civil, dispone el **art. 42.1 LEC**: «*a los solos efectos prejudiciales, los Tribunales civiles podrán conocer de asuntos que estén atribuidos a los Tribunales de los órdenes contencioso-administrativo y social*».

Paralelo en el proceso penal

El **art. 5 LECrim** confiere siempre competencia al Juez penal para el conocimiento de las cuestiones civiles atinentes al derecho de propiedad y demás derechos reales.

Sin efecto de cosa juzgada

La resolución de la cuestión prejudicial incidental por el Tribunal civil no produce efecto de cosa juzgada material, ni siquiera el efecto prejudicial (**arts. 42.1 y 2 LEC**). El Tribunal civil las resuelve *incidenter tantum*, sólo a los efectos del proceso principal.

❏ **Las penas no son incidentales**: Las cuestiones prejudiciales penales no son incidentales en sentido estricto, son siempre devolutivas y excluyentes, salvo lo dispuesto en los arts. 4 y 5 LECrim.

Cuadro Comparativo: Devolutivas vs. Incidentales

Resumen esquemático para distinguir con precisión ambas modalidades de cuestiones prejudiciales según sus efectos procesales:

Elemento	Devolutivas	Incidentales
Definición	Se remiten al Tribunal del orden competente con suspensión del proceso civil	El Tribunal civil las resuelve <i>incidenter tantum</i> sin suspensión
Regla/excepción	Excepción: sólo cuando la norma expresamente las configure como tales	Regla general (criterio negativo)
Efecto en proceso civil	Suspensión del procedimiento	Sin suspensión; continúa el proceso
Cosa juzgada	La resolución del Tribunal competente produce plenos efectos prejudiciales	No produce efecto de cosa juzgada, ni siquiera prejudicial
Ejemplos	Cuestiones penales (art. 40 LEC); no penales con conformidad de partes (art. 42.3)	Cuestiones administrativas y sociales no devolutivas (art. 42.1 LEC)
Regulación LEC	Arts. 40, 42.3 LEC; arts. 3-7 LECrim; art. 10.2 LOPJ	Art. 42.1 y 2 LEC; art. 5 LECrim



Referencias Normativas Clave del Tema 8

Compilación sistemática de los preceptos fundamentales que el estudiante debe dominar para el examen. Su cita precisa es esencial tanto en preguntas de desarrollo como en tipo test.

Mapa Normativo: Artículos Fundamentales

LEC — Objeto del proceso

- **Art. 5 LEC:** objeto del proceso / pretensión
- **Arts. 216 y 218 LEC:** congruencia judicial
- **Art. 399 LEC:** forma de la demanda / petición y fundamentación
- **Art. 406-408 LEC:** reconvención y excepciones asimiladas
- **Art. 410 LEC:** litispendencia
- **Art. 412-413 LEC:** prohibición de modificación del objeto

LEC — Requisitos de la pretensión

- **Art. 10 LEC:** legitimación ordinaria
- **Art. 11 LEC:** intereses difusos y colectivos
- **Art. 13 LEC:** interés legítimo
- **Arts. 265-266 LEC:** documentos que acompañan a la demanda
- **Arts. 209.4.ª y 219 LEC:** prohibición de sentencias a reserva de liquidación
- **Arts. 416.1.5.ª y 424 LEC:** excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda

LEC — Clases de pretensiones y ejecución

- **Arts. 71-98 LEC:** acumulación de acciones y procesos
- **Arts. 517 y 521 LEC:** títulos de ejecución; sentencias no ejecutables
- **Arts. 538.1 y 549.1 LEC:** voluntariedad de la ejecución civil
- **Art. 220 LEC:** condenas a prestaciones periódicas
- **Art. 222 LEC:** límites objetivos de la cosa juzgada

LEC y otras normas — Prejudicialidad

- **Art. 40 LEC:** cuestiones prejudiciales penales
- **Arts. 42-43 LEC:** cuestiones prejudiciales incidentales y homogéneas
- **Arts. 3-7 LECrim:** cuestiones prejudiciales en el proceso penal
- **Art. 9 LOPJ:** competencia por órdenes jurisdiccionales
- **Art. 10.2 LOPJ:** prejudicialidad penal como regla general
- **Art. 9.3 CE:** principio de seguridad jurídica

Errores Típicos de Examen y Cómo Evitarlos

A continuación se recogen los errores más frecuentes que cometen los estudiantes al responder preguntas sobre el Tema 8. Identificarlos con antelación es la mejor estrategia para evitarlos:

→ Confundir acción con pretensión

El objeto del proceso es la **pretensión**, no la acción. La acción es el derecho de acceso a la jurisdicción (concepto abstracto), el motor del proceso; la pretensión es la declaración de voluntad concreta del actor dirigida al Juez. Respuesta incorrecta frecuente: «el objeto del proceso es la acción».

→ Confundir sentencia absolutoria en la instancia con absolutoria de fondo

La primera deriva de la falta de presupuestos procesales (sin cosa juzgada material, permite nueva demanda). La segunda deriva de la falta de requisitos materiales (con plena cosa juzgada, desestimación irrevocable). Esta distinción es una pregunta clásica de tipo test.

→ Afirmar que la legitimación es un presupuesto procesal

La legitimación **no** es un presupuesto procesal: es un requisito material/de fondo de la pretensión. Su ausencia genera sentencia absolutoria de fondo (con cosa juzgada), no resolución procesal. No puede examinarse de oficio con carácter general.

→ Confundir efectos *ex tunc* y *ex nunc* en las sentencias constitutivas y declarativas

Sentencias declarativas de nulidad: efectos *ex tunc*. Sentencias constitutivas de anulación: efectos *ex nunc*. Sentencias constitutivas en general: efectos *ex nunc*. Este punto cae frecuentemente en tipo test.

→ Creer que todas las cuestiones prejudiciales suspenden el proceso

Las cuestiones incidentales (regla general) **no suspenden** el proceso: el Tribunal civil las resuelve *incidenter tantum*. Sólo las devolutivas generan suspensión. Las prejudiciales penales son siempre devolutivas; las administrativas y sociales son incidentales como regla general.

Preguntas Tipo Test Clásicas: Respuesta Razonada

Se incluyen a continuación las preguntas de tipo test más habituales sobre el Tema 8, con la respuesta correcta y su justificación técnica:

¿Cuál es el objeto del proceso en el Derecho Procesal Civil español?

Respuesta correcta: La pretensión. El art. 5 LEC identifica el objeto del proceso con la pretensión formulada por el actor. La acción es el motor del proceso (derecho de acceso a la jurisdicción), pero no su objeto.

La falta de presupuestos procesales ¿qué tipo de resolución genera?

Respuesta correcta: Una resolución absolutoria en la instancia. Carece de efectos de cosa juzgada material y permite plantear la misma pretensión en un ulterior proceso declarativo. No confundir con la absolutoria de fondo (falta de requisitos materiales), que sí produce cosa juzgada.

¿Qué teoría rige en España para la individualización de la pretensión?

Respuesta correcta: La teoría de la sustanciación (hechos empíricos). La excepción la constituyen las pretensiones constitutivas, donde rige la teoría de la individualización (fundamentación jurídica). El art. 218.1.II LEC vincula la congruencia a la *causa petendi* fáctica, no jurídica.

Las sentencias constitutivas, ¿cuándo producen sus efectos?

Respuesta correcta: Ex nunc (pro futuro, desde la sentencia). Las declarativas de nulidad producen efectos *ex tunc*. Distinguir correctamente ambos efectos es una constante del examen de tipo test.

¿Cuál es la regla general respecto a las cuestiones prejudiciales en el proceso civil?

Respuesta correcta: Las incidentales (el Tribunal civil las resuelve *incidenter tantum* sin suspensión del proceso). Las devolutivas (con suspensión) son la excepción. Las penales son siempre devolutivas; las administrativas y sociales son incidentales como norma general (art. 42.1 LEC).

Esquema de Desarrollo para el Examen Escrito

Modelo de estructura para la redacción de un tema de desarrollo sobre el Tema 8. Este esquema sigue la sistemática de Gimeno Sendra y puede adaptarse según el tiempo disponible:

01

Introducción: concepto y referencia normativa

Definir el objeto del proceso como pretensión (art. 5 LEC). Distinguir pretensión de acción. Señalar que el demandado puede integrar el objeto mediante reconvención (art. 406 LEC). Indicar la utilidad de la determinación del objeto procesal (cinco funciones).

02

Requisitos de la pretensión: formales y de fondo

Distinguir presupuestos procesales (sentencia absolutoria en la instancia, sin cosa juzgada) de requisitos materiales (sentencia absolutoria de fondo, con cosa juzgada). Desarrollar: (a) legitimación activa y pasiva; (b) petición: objeto inmediato y mediato; (c) fundamentación: teoría de la sustanciación e *iura novit curia*.

03

Clases de pretensiones

Desarrollar las tres categorías: cognición (mero declarativas, de condena y constitutivas), ejecución (presupuesto del título, art. 517) y cautelares (*fumus boni iuris* y *periculum in mora*). Para cada tipo de cognición: objeto, legitimación, efectos de la sentencia.

04

Cuestiones prejudiciales

Concepto, los cuatro requisitos, naturaleza (litispendencia impropia) y fundamento constitucional (art. 9.3 CE) e inmediato (art. 222.4 LEC). Clases: heterogéneas/homogéneas; devolutivas (art. 40 y 42.3 LEC) e incidentales (art. 42.1 y 2 LEC). Excepciones de los arts. 4 y 5 LECrim.

05

Conclusión

Síntesis de la importancia sistémica del objeto procesal como elemento articulador del proceso civil: determina la congruencia, los límites de la cosa juzgada, el procedimiento adecuado y las reglas de acumulación y prejudicialidad.

Ideas-Fuerza para Memorizar el Tema

Un conjunto de frases clave y aforismos que sintetizan los aspectos nucleares del Tema 8 y facilitan su retención para el examen:

“

«El objeto del proceso es la pretensión, no la acción. La acción es el motor; la pretensión, el objeto.» — Gimeno Sendra, art. 5 LEC

“

«Da mihi factum, ego tibi ius»: el actor pone los hechos; el Juez aplica el Derecho que estime procedente, haya sido invocado o no por las partes.

”

”

“

«Unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado» — Tribunal Constitucional, fundamento de las cuestiones prejudiciales (art. 9.3 CE)

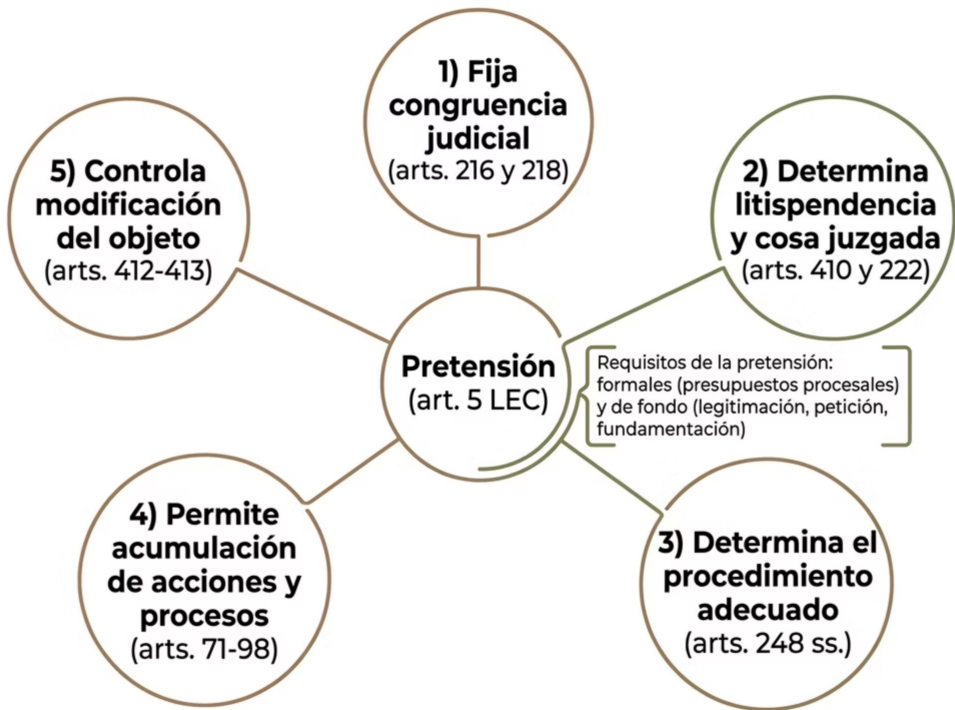
“

«Le criminel tient le civil en état»: el proceso penal suspende al civil, salvo las excepciones de los arts. 4 y 5 LECrim.

”

”

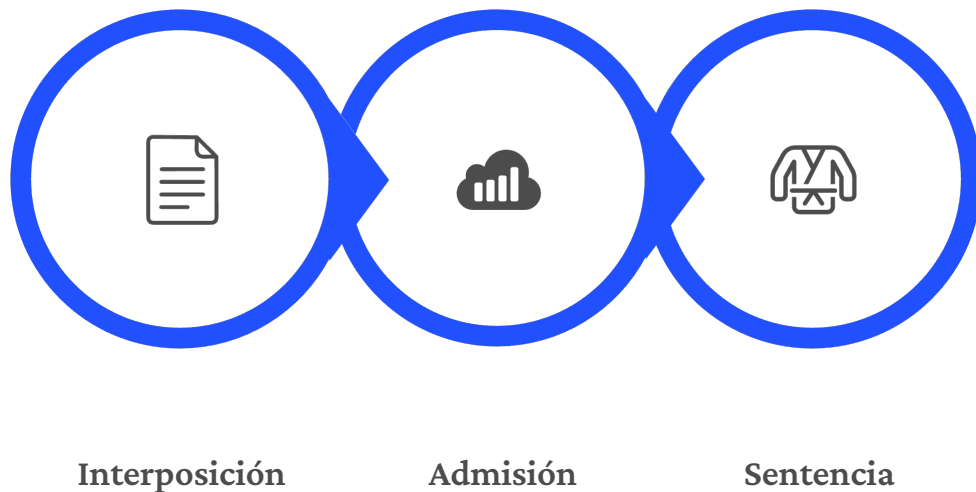
Síntesis Visual: El Objeto del Proceso



Este mapa conceptual ilustra la posición central de la pretensión en el sistema procesal civil español y sus múltiples conexiones con las instituciones fundamentales del proceso.

Relación entre Objeto Procesal, Litispendencia y Cosa Juzgada

Una de las claves del Tema 8 es comprender cómo el objeto del proceso (la pretensión) determina los límites de la litispendencia y de la cosa juzgada. Esta relación tiene una lógica interna que conviene dominar:



La identidad de objeto entre la pretensión inicial y la cosa juzgada es total: lo que el actor pide en la demanda es exactamente aquello sobre lo que la sentencia firme producirá sus efectos irrevocables. Esta continuidad es la que confiere coherencia al sistema procesal civil.

La Acumulación de Pretensiones: Conexión con el Objeto Procesal

Una de las utilidades prácticas de la determinación del objeto procesal es habilitar o condicionar la acumulación de pretensiones. Conviene distinguir dos modalidades:

Acumulación de acciones (originaria)

También denominada acumulación originaria de pretensiones. Regulada en los **arts. 71-73 LEC**. Permite al actor, en una misma demanda, ejercitar varias pretensiones contra el mismo demandado. Requisito esencial: compatibilidad de las pretensiones. La naturaleza de cada pretensión determina si son o no acumulables.

Acumulación de procesos (sucesiva)

Regulada en los **arts. 74-98 LEC**. Se produce cuando existen varios procesos ya en tramitación que deben reunirse. Su procedencia depende de la **conexión** entre los objetos procesales de los procesos a acumular: homogeneidad (mismo tipo de proceso) o heterogeneidad (procesos distintos con conexión material).

El art. 76.1 LEC prevé un motivo específico de acumulación cuando la sentencia de un proceso pueda producir efectos prejudiciales en otro, enlazando así con la doctrina de las cuestiones prejudiciales homogéneas.

La Reconvención como Integración del Objeto Procesal

La reconvención es el instrumento procesal mediante el cual el demandado introduce en el proceso una pretensión propia e independiente contra el actor, integrando así el objeto del proceso más allá de la sola pretensión del demandante.



Naturaleza y regulación

Regulada en los **arts. 406-407 LEC**. La reconvención es una nueva e independiente pretensión que el demandado formula contra el actor dentro del mismo proceso. Produce la asunción por el demandado del rol de demandante exclusivamente respecto de su reconvención.



Excepciones asimiladas a la reconvención

El **art. 408 LEC** equipara a la reconvención las excepciones de **compensación** y de **nulidad de negocios jurídicos**. Ambas, al plantearse, integran también el objeto del proceso y pueden obtener un pronunciamiento con fuerza de cosa juzgada.



Prohibición de modificación del objeto

Una vez fijado el objeto procesal en la demanda y la contestación (con o sin reconvención), la **LEC** prohíbe su modificación (**arts. 412-413 LEC**). Esta prohibición rige para ambas partes y salvaguarda la seguridad jurídica del proceso.

Conexión del Tema 8 con el Resto del Programa

El Tema 8 no es una isla en el programa de Derecho Procesal Civil. Su correcta comprensión exige relacionarlo con temas adyacentes que tratan instituciones estrechamente vinculadas:

Temas anteriores: Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales (tratados en lecciones previas) son los requisitos formales de la pretensión. Su dominio es indispensable para entender cuándo el Juez no puede entrar al fondo del objeto procesal.

Legitimación (tema específico)

La legitimación (arts. 10, 11 y 13 LEC) es el requisito subjetivo de fondo de la pretensión. Se estudia en detalle en lección separada, pero su conexión con el objeto procesal es directa e inmediata.

Cosa juzgada y litispendencia

La pretensión fija los límites objetivos y subjetivos de la litispendencia (art. 410) y de la cosa juzgada (art. 222). Estos efectos retroalimentan la importancia de una correcta determinación del objeto procesal.

Tema 8: El objeto del proceso

La pretensión como objeto del proceso, sus requisitos, clases y la integración mediante cuestiones prejudiciales. Núcleo articulador del sistema procesal civil.

La demanda y la sentencia

La demanda (art. 399 LEC) es el instrumento formal de la pretensión. La sentencia ha de ser congruente con el objeto procesal fijado en ella (arts. 216 y 218 LEC). Ambos elementos enmarcan el objeto del proceso en su dimensión práctica.

Resumen Doctrinal: Ideas Nucleares del Tema 8

Síntesis de los contenidos esenciales del Tema 8 según la sistemática de Gimeno Sendra. Este resumen está concebido para ser leído antes del examen como repaso final:

1. El objeto del proceso es la pretensión

Definida en el **art. 5 LEC** como declaración de voluntad del actor, debidamente fundamentada, dirigida contra el demandado y deducida ante el Juez. La acción es el motor del proceso, no su objeto. La pretensión puede ampliarse por la reconvencción del demandado (**art. 406 LEC**).

2. Utilidad de la determinación del objeto

Cinco funciones: fija la congruencia judicial (**arts. 216-218 LEC**), delimita litispendencia y cosa juzgada (**arts. 410 y 222 LEC**), determina el procedimiento adecuado, permite la acumulación y controla la modificación del objeto (**arts. 412-413 LEC**).

3. Requisitos: formales y de fondo

Los formales (presupuestos procesales) generan sentencia absolutoria en la instancia sin cosa juzgada. Los materiales (legitimación, petición, fundamentación) generan sentencia de fondo con plenos efectos de cosa juzgada. En España rige la **teoría de la sustanciación**: lo determinante son los hechos, no la calificación jurídica.

4. Clases: cognición, ejecución y cautelares

Cognición: mero declarativas (efecto *ex tunc*, no ejecutables), de condena (ejecutables, título del **art. 517 LEC**), constitutivas (efecto *ex nunc*, no ejecutables). Ejecución: realización del crédito, proceso de apremio. Cautelares: instrumentales, *fumus boni iuris* y *periculum in mora*, adoptadas *inaudita parte*.

5. Cuestiones prejudiciales

Fundamento en el **art. 9.3 CE** (seguridad jurídica) y en el **art. 222.4 LEC** (cosa juzgada prejudicial). Clases: heterogéneas/homogéneas (**art. 43 LEC**) y devolutivas (**arts. 40, 42.3 LEC**)/incidentales (**art. 42.1 y 2 LEC**). Regla general: incidentales (criterio negativo). Las penales son siempre devolutivas salvo excepciones de los **arts. 4-5 LECrim**.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —